



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena, 25 de FEBRERO de 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00527-00
<b>Demandante</b>	RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
<b>Demandado</b>	YAIR FIERRO TOVAR
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020. EL MENCIONADO RECURSO OBRA A FOLIO 149.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**SEÑORES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – CARTAGENA.**

**E.S.D Moises RODRIGUEZ**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD ELECTORAL DE RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA CONTRA YAI FIERRO TOVAR.**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00527-00..**

**RONALD ARIAS BELLO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. 73.203.500 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional N° 179.219 del C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderado judicial de YAIR FIERRO TOVAR, Mayor de edad, en virtud del poder que me ha sido otorgado, estando dentro del término legal, me dirijo a usted muy respetuosamente para ejercitar recurso de reposición contra la decisión adoptada por este despacho mediante providencia del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR.

**DE LA PETICIÓN:**

Solicito a este despacho conceder el recurso de reposición y revoque la providencia del 14 de febrero del 2020, mediante la cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR, como concejal del municipio de Barranco de Loba – Bolívar en el periodo Institucional 2020-2023, y como consecuencia de la revocatoria de la providencia antes anunciada a mi poderdante se le restablezca el derecho de ejercer el cargo de concejal.

**OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Para que la sala AL DESATARLO revoque la providencia del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se decretó la medida cautelar de suspensión del acto de elección del Concejal del municipio de Barranco de Loba – Bolívar.

**SUSTENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

La providencia del 14 de febrero de 2020, se motiva manifestando que "las pruebas antes descritas se advierte que en efecto, el señor YAIR FIERRO TOVAR, tiene una relación de consanguinidad, en segundo grado, con el señor ELIECER FIERRO TOVAR, quien en la actualidad funge como Inspector de Policía Rural – Corregimiento de Rio Nuevo, por tal motivo se decretó la medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del señor YAIR FIERRO TOVAR.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

En principio advertir que la entidad, que mi poderdante no se encuentra dentro de su elección dentro de las causales descritas en el artículo 275 del CPACA, pues no tiene hermano que ejerzan autoridad civil ni administrativa, toda vez que se debe diferenciar entre ser corregidor y ser inspector de

policía, para lo cual los primeros cumplen sus función mediante delegación dadas por las funciones dadas mediante acuerdos y las delegaciones que les da el Alcalde, en virtud de ley 1551 de 2012.

Es pertinente manifestar que la medida cautelar se desborda, pues la sala adoptó la medida cautelar sin que se hayan analizado en su integralidad los elementos probatorios, pues el hermano de mi poderdante no ejerció autoridad civil ni administrativa, dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción como candidato al concejo de la municipalidad de BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR.

Es de notar que el señor ELIECER FIERRO TOVAR, no ejerce autoridad civil o administrativa, pues como lo ha expuesto el CONSEJO DE ESTADO, a través de la sala de Consulta y SERVICIO Civil, la cual ha entendido así: en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad, como la política y la administrativa (concepto antes citado: de la sala Consulta y SERVICIO civil del 5 de noviembre de 1991, Expediente 413, Consejero Ponente, Doctor HUMBERTO Mora Osejo)

Y la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en providencia del 1º de febrero de 2000, Consejero Ponente Doctor Ricardo Hoyos Duque, expediente AC- 7934, ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, como se desprende de los siguientes planteamientos:

“la autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición

De sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas contraladas.

Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten la una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la Autoridad civil que reclama la constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata...

a su vez el artículo 188 de la ley 136 de 1994 trae el concepto de autoridad civil para los efectos previstos en esa ley, relativa la organización y el funcionamiento de los municipios. Esa norma es del siguiente contenido:

**ARTICULO 188. AUTORIDAD CIVIL:** Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia por sí o por delegación.
3. Sancionara a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Memoremos que lo que, inhabilita, es que los empleados del estado en los grados de parentesco señalados en la ley, ejerzan autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electoral de control, y a la par coadyuven en la elección de sus parientes caso que en el subjuice no ha sucedido.

Es pertinente aclarar que para que mi poderdante haya estado inmerso en causal de inhabilidad por parentesco, es menester que surja o que se den una serie de requisitos que se delimitan así:

Sobre la causal de inhabilidad que señala el demandante, la sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencias varias, tales como la del 18 de febrero de 2010, con ponencia del doctor Filemón Jiménez Ochoa, dentro del radicado No. 50001-23-31-000-2007-01129-01, ha señalado que se requiere para su configuración, de la comprobación de cuatro elementos a saber:

1. Que exista un vínculo laboral del candidato o elegido, es decir, que sea empleado público.
2. Que por virtud del respectivo vinculo cumpla funciones que implique haber ejercido autoridad administrativa, es decir, poder del cual esta investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, de aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero además tiene el poder de las decisiones generales .
3. Que esa autoridad se haya ejercido durante los 12 meses anteriores a la elección.
4. Que esa autoridad se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito.

La citada inhabilidad se configura cuando se alegan y se prueban los cuatro elementos. La verificación de uno permite que se prosiga con el examen acerca de la presencia de los otros, la falta de uno de estos enerva la causa inhabilitante.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de autoridad administrativa, el legislador ha querido darle dos connotaciones para efectos de su configuración, la primera, corresponde a un criterio orgánico, esto es la disposición de ciertos cargos, por el solo hecho de ejercerlos que conllevan el ejercicio de autoridad administrativa, esos cargos son los del ALCALDE, el secretario de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo, los gerentes o jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las

entidades descentralizadas; y la segunda, corresponde a un criterio funcional, para los casos de los cargos citados anteriormente, se debe establecer por el operador judicial, si los funcionarios correspondientes se encuentran autorizados para celebrar contratos o convenios, pueden ordenar gastos con cargos a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones, suspender vacaciones, trasladar horizontal y verticalmente funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario, fijar nueva sede al personal de planta, y además si tienen o no funciones disciplinarias.

Por lo tanto, lo primero que debe observarse es si el cargo respecto del cual se predica el ejercicio de autoridad administrativa, pertenece a los señalados anteriormente y en el caso contrario, debe mirarse las funciones cumplidas para efectos de establecer si corresponden a las funciones antes anotadas. Esta posición ha sido sostenida reiteradamente por el Honorable Consejo de Estado.

En el caso sub lite nos encontramos que el criterio orgánico no se establece, es decir, el hermano del concejal YAIR FIERRO TOVAR no se desempeñó en ninguno de los cargos en listados en la reiterada jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, de hecho, no ha sido alcalde, ni gobernador, ni secretario de despacho, ni mucho menos director de instituto descentralizado

A hora bien por el criterio funcional no se desprende de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales que el hermano del concejal electo haya estado autorizado para celebrar contratos, o convenios, ordenar gastos con cargos a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones, suspender vacaciones, trasladar horizontal y verticalmente funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario fijar nueva sede al personal de planta.

Revocando la Providencia del 14 de febrero de 2020, se acceda a restablecer el derecho de mi poderdante a ocupar el cargo de Concejal de la Municipalidad de Barranco de Loba – Bolívar.

MUY ATENTAMENTE,

*Ronald Arias Bello*  
**RONALD ARIAS BELLO**  
**C.C 73.203.500 de la Ciudad de Cartagena**  
**T.P 179.219 DEL C.S.J**

20 FEB 2020

*[Signature]* 3:25